

R/22675

1

**CLARA , Y GENUINA
INTELIGENCIA
DEL THESORO DE INDUL-
gencias, que se contiene en la
Bula de la Cruzada:**

**CUYO SUMARIO SE DIO A L
publico, y se puso à las Puertas de
las Iglesias desta Ciudad
de Granada.**

IMPORTANTE , Y NECESSARIA
Explicacion, y declaracion de dicho Theso-
ro de Indulgencias , para mover , y obligar
los Fieles à tomar la dicha Bula , y enrique-
cerse espiritualmente con su Thesoro,
y à tan poca costa.

ESCRIVIOLO EL R.P. Fr. AMBROSIO
de Llanes, Ex-Lector de Theologia, Ex-Cuf-
todio , y Definidor de esta Provincia de Ca-
puchinos de Andalucia : y se dà à la comun
luz à expensas, y devocion de D. Juan Joseph
de Herrera Campo, Administrador, y Theso-
rero por S. M. de la gracia de Cruzada,
en este Arzob. de Granada.

**QUIEN LO DEDICA AL EXCmo. Sr.
MARQUES DE LA ENSENADA**

Con Licencia : Impresso en Granada por
Joseph de la Puerta.



CLARA Y GENUINA 212

INTELIGENCIA

DEL TESORO DE INDUL-

gencias que se comunican en la
Isla de la Cruzada

CUYO SUMARIO SE DIO AL

publico y se puso a las puertas de
las iglesias de esta Ciudad
de Granada.

IMPORANTISSIMO Y NECESARIO

Exposición y descripción de los
diversos Indulgencias, sus
condiciones y otras cosas
de esta especie que se
ofrecen en la Cruzada

DE F. F. AMARAL

de la Universidad de Salamanca

Indice y descripción de las
Indulgencias que se ofrecen

en esta Cruzada y se comunican
en las iglesias de esta Ciudad

de Granada, Año de 1684

en el Reyno de España

EN LA IMPRINTERIA DE LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Con licencia de su Magestad

Joseph de la Puente

142(1)
34
C

DEDICATORIA

AL EXCmo. SEÑOR DON CENON
de Somodevilla, Marqués de la Ensenada,
Cavallero del Insigne Orden del
Toysón de Oro, Comendador en la de
Calatrava, del Consejo de Estado de S.
M. su Secretario de Estado del Despa-
cho de Guerra, Marina, Indias, y Ha-
zienda, y Superintendente General del
cobro, y distribución de ella, dig-
nísimo acreedor à mas
elevadas infulas.

EXCmo. Sr.

SEÑOR



A DEBIDA GRATI-
tud, y poderosa eficacia
de vn reconocimiento
grande, regulado, y
justamente graduado

Az

de

de vn verdadero ; y cordial afecto; fuele prestar ofladia para atreverse à llegar humilde à las Aras mas supremas , y convertirse esta que parece audacia en muy gloriosa fortuna : que es lo que quiso dar à entender aquel Verso de el Profano, que se ha hecho vulgar Proloquio.

Audaces fortuna jubat , timidos que repellit.

Por ofladia (Señor) la tuviera, si no me favoreciera para escusarla , la obligacion tan agigantada , que en mi pecho reverbera à la liberalidad , benignidad, y grandeza de el Excmo. y nobilissimo corazon de V.Exc. en llegarme à tan elevadas Aras , y dedicar , y ofrecer en ellas vna demostracion tan pequeña , como el presente tratado sobre las Bulas , que à expensas , y devocion mia imprimiò su Autor aora en

esta

esta Ciudad de Granada : Mas aunque
minima la ofrenda , refugiada , y de-
fendida de tan alto , y Soberano Me-
cenas , confio que serà admitida (por
expresion de mi afecto) de la notoria
piedad christiana de V.Exc. por la ma-
teria que trata : Por cuya importantif-
sima vida , para incrementos , y gloria
de esta Monarquìa de España , pido à la
Magestad de Dios , la guarde , y con-
serve muchos años. Granada 1. de
Abril de 1754.

EXC^{MO.} SR.

SEÑOR

A.L.P.de V.E.su mas rendido;
y obligado

Juan Joseph de Herrera.

PARECER, Y APROBACION DE EL Rmo. P.
Fr. Manuel Carvajal, Lector Jubilado, Defi-
nidor, Calificador de la Suprema, y General
Inquisicion, y Examinador Synodal de este
Arzobispado de Granada, de el Seraphico Or-
den de N. P. S. Francisco,

SEñor, en cumplimiento de el mandato de
V. S. he visto, y reflexionado el Escripto,
y Tratado de la Explicacion de la Bula de la
Santa Cruzada, sus Indulgencias verdaderas,
y gracias, y hallo estar muy conforme à el
texto de la misma Bula, sentires, y doctrinas
de los Theologos, y Doctores Catholicos, que
tratan de esta materia importantissima, sin
que en èl cosa alguna disuene, ni se oponga
à su mas fundado, y seguro sentir: Por lo que
no encontrando en èl cosa alguna, que se
oponga à nuestra Santa Fè, ni buenas costum-
bres, ni Reales Pragmaticas, y ser muy impor-
tante para la instruccion, y fervorizar mas à
los fieles, soy de sentir, se le puede dar licen-
cia (sin escrupulo alguno) para que se impri-
ma, *sic sentio, salvo meliori &c.* En este Real
Convento de N. P. S. Francisco de Granada en
23. de Marzo de 1754. años.

Fr. Manuel Carvajal.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doct. D. Julian Garcia de Abienzo, Chanciller Mayor de la Real, è Imperial Universidad desta Ciudad, Governador, Provisor, y Vic. Gl. de todo su Arzob. por el Illmo. Sr. D. Onesimo de Salamanca y Zaldivar, mi Sr. Arzob. de Granad. del Consejo de S. M. &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, concedemos licencia, para que se pueda imprimir el Papel, que se intitula : Clara, y genuina inteligencia del Theforo de Indulgencias, que se contienen en la Bulla de la Cruzada, su Autor el R. P. Fr. Ambrosio de Llanes, Religioso Capuchino, atento à que por la Censura puesta por el Rmo. P. Fr. Manuel Carvajal, Definidor del Orden de N. P. S. Francisco, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, y Examinador Synodal de este Arzobispado, à quien lo remitimos, consta no tener cosa contraria à la Bulla, nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres; con tal, que dicha Aprobacion, y esta Licencia se imprima juntamente. Dada en Granada à veinte y seis de Marzo año de mil setecientos cincuenta y quatro.

Doct. Abienzo.

Por mandado del Sr. Provisor

Manuel Prieto.

PARECER, Y APROBACION DEL Rmo. P.
M. Fr. Mathias Pelayo, del Sagrado Orden de
N. Señora de la Merced, Redempcion de Cau-
tivos, &c.

DE ORDEN DEL Sr. D. CHRISTOVAL
de Zehegin, Juez de Imprentas, he lei-
do el Tratado ; que sobre las Indulgencias de
la Bula de la Santa Cruzada ha escrito el Rmo.
P. Fr. Ambrosio de Llanes , &c. y es como to-
do lo que dicho R.P. ha escrito ; y conocien-
do , que el referido Tratado està muy conforme
al texto de la misma Bula, y al sentir de los
Theologos , y Doctores Catholicos ; y no ha-
llando, que disuene, ni se oponga à la Doctri-
na sana , ni buenas costumbres , ni à las Prag-
maticas de S. M. antes sì considerandolo muy
importante , para instruir , y fervorizar à los
Catholicos, soy de sentir, se puede dar la Li-
cencia para que se imprima ; assi lo siento, *sal-
vo meliori* , en este Convento de N. Señora de
la Merced , Redempcion de Cautivos de Gra-
nada à 28. de Marzo de 1754.

Fr. Mathias Pelayo.

LICENCIA DEL JUEZ REAL.

EN la Ciudad de Granada, en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro años, su Señoria el Sr. D. Christoval de Zehegin y Molina, del Consejo de S.M. su Oydor en la Real Chancilleria de esta Corte, Governador de la Real Sala del Crimen de ella, y Juez Superintendente de Imprentas, y Librerias de esta Ciudad, y su Reyno: Aviendo visto el Memorial antecedente dado por D. Juan Joseph de Herrera, Administrador de Cruzada en este Arzobispado, en que pretende se le conceda licencia para la impresion del Papel que demuestra, de las Indulgencias que contiene la Bula de la Santa Cruzada, para lo que oy tiene licencia del Sr. Juez Eclesiastico deste Arzobispado, la que tambien demuestra con fecha de veinte y seis deste presente mes por ante Manuel Prieto, Notario de este Arzobispado, aviendo precedido antes la Censura del M.R.P. Difinidor Fr. Manuel de Carvajal, del Orden de Sr. S. Francisco de esta Ciudad, y constado no contener reparo, no obstante lo qual, por su Señoria igualmente se remitiò à Censura al M.R.P. Fr. Mathias Pelayo, Maestro de Sagrada Theologia, del Orden de Mercenarios Calzados desta Ciudad, por quien igualmente se ha dicho no

tenerlo, y lo vtil que serà su impresion, su Señoria dixo concedia, y concediò Licencia para ella, y mandò, que qualquiera Impressor desta Ciudad la execute, con tal, de que en ella ponga dichas Licencias, y Censuras, y fecha, trayga el original al Oficio del presente Escrivano, con dos Exemplares, para ponerlos en Autos; y por este su Auto afsi lo mandò, y firmò. Zehegin. Antonio Ventura Romero.

Es copia de su original, que queda entre los papeles de dicha Comission, y de mi cargo, à que me refiero; y para que conste, doy el presente en Granada en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro años.

Antonio Ventura
Romero.



DE LA BULLA DE LA CRUZADA.



QUIEN CON BUENA FE, sinceridad, y buen zelo diò al publico, y puso à las puertas de las Iglesias vn Papel impresso, de las Indulgencias que se ganan por la Bula de la Cruzada, de que no fue Autor, ni se sabe quien lo fuesse: porque hallò casualmente dicho Summario de Indulgencias impresso: y le pareciò al que lo reimprimiò, y diò al publico; que viendolo, se excitarian los Fieles con mas fervor à procurar ganar las Indulgencias de la Bula de Cruzada. Este digo Papel impresso, y puesto à las puertas de las Iglesias, aviendolo visto, y leido yo, me diò el motivo para escribir este Tratadito, y dar luz sobre dicho assumpto, clara noticia, y fundada inteligencia, y explicacion de el verdadero Theforo espiritual, que dicha Bu-
la

la contiene , separando lo que es cierto de lo incierto.

Dize primero el dicho Summario , que se diò al publico : que se ganam por la Bula veinte y seis Indulgencias plenarias. Esto no se ha de entender , ni puede entenderse , que se ganen cada dia ; sino en el discurso de el año , visitando cinco Iglesias , ò cinco Altares en vna Iglesia donde los ay : y si en la de algun Pueblo corto no ay mas de vn Altar , visitandolo cinco vezes , y rezando en èl , ò en cada Altar de los cinco, los Padres Nuestrs, y Ave Marias, que su devocion à cada vno le dictare; que en esto no tiene la Bula numero señalado. Lo que se rezare debe aplicarse por el feliz estado de la Catholica Iglesia , Exaltacion de la Fè, Paz, y Concordia entre Principes Christianos, &c. Y estas Indulgencias se ganam con dicha visita de Altares solamente los dias que menciona el Summario , que en columnas està al pie de la Bula. Dicho Summario està hecho por el Señor Comissario General de la Cruzada : y para formatlo es de creer, que lo averiguaria bien , como interessado en ello , como lo dize el Doctissimo Trullench, *in Expositione Bullæ Cruciatæ*. Que todos los dichos dias de Estaciones , que menciona el dicho Summario , que son los dias que ay Estaciones en las Iglesias de Roma , se gane por la visita de Al-

tares Indulgencia plenaria ; es opinable , probable ; pero no cierto. Lo que juzgo , se debe tener por cierto es : que son plenarias las Indulgencias , los dias que dicho Summario señala , que se saca Anima de Purgatorio , que son nueve dias en todo el año. Dixe que tengo por cierto , que estas Indulgencias son plenarias ; porque solo vna Indulgencia plenaria podrá de prompto sacar vna Alma de Purgatorio ; aunque le reste que padecer de el reato de las culpas , afsi mortales , como veniales por muy dilatado tiempo : afsi como la Indulgencia que se gana diziendo Missa en Altar privilegiado por determinado defunto es cierto , que es plenaria ; como lo es , que à lo menos por la visita de los Altares en dichos dias , se ganan muchas Indulgencias parciales : que son indulgencias parciales ? adelante se explicará.

Dize el dicho Sumario dado al publico , y puesto en las puertas de las Iglesias : Que los Domingos se ganan Indulgencias , tantas plenarias , y tambien las concedidas à los que visitaren los Lugares Santos de Jerusalem , y Santiago de Galicia : tantos cientos años de perdón , quarentenas , &c. y que en dichos Domingos de el año se saca Anima. Puede ser lo aya dicho , y discurrido algun Autor , que trate de Indulgencias de la Bula de Cruzada ; pe-

ro esto no consta de dicha Bula, ni en la Original Latina, ni en la Vulgar Castellana: y como la Bula sea gracia, y privilegio Apostolico; y la gracia, y privilegio es comun proloquio, y sentis de los Doctores: que *tantum valet quantum sonat*; esto es, que tanto vale quanto suena, y se concede en el Rescripto, y Bula de la gracia, y concession, y no mas: de aì es, que dichas Indulgencias, quarentenas, perdones, &c. de los Domingos del año, que dize dicho Sumario, que se ganan por la Bula, no tienen certeza alguna.

No dudo, que las siete principales Iglesias de Roma, tengan por varios motivos, y causas concedidas muchas, y grandes indulgencias; aunque no tantas, como se pondera en el dicho Sumario dado al publico, esto es, que solo Dios puede numerarlas, ni de que lo dixo asì el Papa Bonifacio VIII. ay autoridad autentica. Tienen numero contado los Jubileos, y verdaderas Indulgencias, que se conceden por su Santidad en la Santa Ciudad de Roma; porque quedan protocolados las Bulas, y Buletos de sus concessiones: y por no hallarse protocoladas muchas indulgencias, que con facilidad, y demasiada imprudente piedad christiana, suelen andar creidas entre los Fieles, se hallan por dos vezes expurgadas por los Summos Pontifices Paulo V. è Innocencio XI.

5
y por los mismos muchas prohibidas : vnas por falsas , y otras por apocrifas , esto es : que no tienen autoridad, Rescripto, ni Bula de sus concessiones. Y aun el Santo Tribunal de la Inquisicion por lo mismo ha solido prohibir muchas ; indiscretamente entre el vulgo promulgadas , y aun en libros , y papelones impresos ; como segun el bien fundado sentir de el doctissimo P. Arviol Franciscano en su precioso libro. Desengaños Mysticos intitulado, son falsas la maquina de indulgencias plenarias , que menciona , que se ganan , el Librito antiguo de la Via-Sacra. Pues solo por Bula declarativa de dichas indulgencias de la Via-Sacra, que cita dicho P. Arviol de el Señor Innocencio Duodezimo, que comienza : *Sua nobis dilectus filius* , &c. su data año de 1695. se numèran siete indulgencias plenarias , repartidas por las Estaciones de la Via-Sacra , y solo en la quartadezima se saca alma de Purgatorio , aplicando vna de las dos indulgencias plenarias , que alli se ganan por alma determinada. Las Estaciones, que no tienen indulgencia plenaria , tienen años de perdon , y quarentenas : y lo mismo , y no mas tiene la Via-Sacra, y Santo Calvario de Jerusalèn, que es el principal de la Christiandad, y Exemplar de los demàs : y no consta de la Bula de Cruzada , que por la visita de las Iglesias , ò Alta-

res se ganen todas las indulgencias, y gracias, que por varios motivos, y obras de piedad estèn concedidas en dichas siete principales Iglesias de Roma. Lo que consta expressamente de la Bula es lo siguiente.

Item, concede à los que en dias de Quaresma, y en otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren oracion devotamente por la vnion, y victoria susodicha, que ganen, y consigan todas las indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como si las ganassen visitando personalmente las dichas Iglesias.

Lo que tambien consta de la Bula es: que el que ayunare dentro del año por devocion, no siendo dia de ayuno preceptivo, ò si no puede ayunar, hiziere otras obras pias à arbitrio de su Confessor, y hiziere oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra Infieles, por la vnion, y conservacion de los Principes Christianos, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente quinze años, y quinze quarentenas de perdon de las penitencias à ellos impuestas, y en qualquier

7
manera debidas ; y que sean participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones, y tambien de las de Jerusalèn, y de todas las demàs buenas obras , que en la Univerſal Igleſia, y en cada vno de ſus miembros ſe hazen ; mas no es todo vno (debe advertirſe) hazer à vno participante de buenas obras, que concederle el merito, y ſatisfaccion entera de ellas , como ſi èl las hiziera. Todos los Fieles que eſtàn en gracia, es cierto, y de Fè Catholica, que participan vnos con otros de las buenas obras hechas en gracia (que es la Comuniõ de los Santos) mas no ſe ha de dezir, ni entender por eſto : que eſta participacion le comuniquè al participante toda la ſatisfaccion , y merito , que corresponde à las dichas obras, como ſi èl hiziera las de los otros ; v.g. no es todo vno , participar yo de algun buen combite , ò aprovecharme de todo èl. Propria , y rigorosamente hablando : Las Indulgencias plenarias , que la Bula de la Cruzada contiene ciertas , ſin diſputa, opinion, ni duda alguna ſon dos. Una en la vida , y otra en el articulo , ò peligro de la muerte, y eſta con limitacion, de que el que no pudiere en dicho articulo, ò peligro confeſſar , y tuviere verdadera contricion la gane ; con condicion , que à ſu tiempo no aya dexado de confeſſar , y cumplir con el precepto de la Igleſia , en con-

fianza de la dicha indulgencia, como se dize en la misma Bula. Y dize tambien la Bula: que estas dos Indulgencias plenarias, gracias, y facultades de absolucion de pecados reservados, aunque sean reservados al Papa, y contenidos en la Bula, que se llama de la Cena; excepto el crimen de la heregia: que este maxime en España es siempre reservado al Santo Tribunal de la Inquisicion, anexas dichas gracias, y facultades à las dos dichas indulgencias. Por nuevo Breve, y concession de su Santidad inserta en dicha Bula de la Cruzada, se pueden gozar, y ganar dos vezes en el año, tomando la dicha Bula dos vezes, como es cierto se pueden tomar dos Bulas en el año por la dicha facultad.

Indulgencias parciales, que así llaman los Doctores à las que no son indulgencias plenarias; como quarentenas, tantos dias de indulgencia, tantos años de perdon, remision de los pecados como la tercera parte. Es cierto, que se contienen muchas en la Bula de la Cruzada: que hechas las diligencias, que dicha Bula prescribe, como visitas de Altares, &c. pueden ganarse en el año que dura dicha Bula, y que la visita de Altares, segun probable opinion, se puede repetir muchas vezes en un dia, y ganar las indulgencias; pero como se entiendan estas indulgencias parciales, con las

vozes de quarentenas, dias de indulgencia, años de perdon, y remission de pecados, como la tercera parte, &c. que fuelen ponerse con estos terminos en las Bulas, y Rescriptos de sus concessiones; necessita de explicacion maximè para el vulgo indocto: que los doctos, y entendidos, saben lo que significan, y lo que quieren dezir. Porque es cierto, è indubitable: que ni la Bula, ni indulgencia alguna, por plenaria, ni plenissima que sea perdona, ni puede perdonar culpas, ni mortal, ni venial alguna: que las supone ya perdonadas, y remissas, por la confession, si es mortal la culpa, y si es venial por la confession, o Sacramentales, que llaman los Doctores; como Acto de Contricion, Agua bendita, con detestacion de el venial pecado, &c.

Las Indulgencias, vnas son plenarias, y otras parciales. La indulgencia plenaria, es vna remission, o perdon de todo el reato de la pena temporal, que despues de perdonada la culpa por las diligencias dichas, le queda que fatisfacer al pecador, o en esta vida, o en la otra; advirtiendo: que para ganar la indulgencia plenaria, maximè la plenaria, o qualquiera otra, ha de estar en gracia, y perdonada la culpa; porque sin que preceda el perdon de la culpa, no ay perdon, y remission de la pena.

Para inteligencia de lo dicho , ha de advertirse tambien , como doctrina Catholica, que toda culpa, ò pecado, sea mortal, ò sea venial tiene dos reatos , que llaman los Theologos , si es mortal , à mas de la ofensa hecha contra Dios , tiene el reato de pena eterna. Este se perdona por el perdon de la culpa, mediante la confession , y si no puede confessar, la contricion verdadera ; mas le queda el reato de la pena temporal : si es el pecado venial (que facilmente este se comete , con vna risada, vna mentira jocosa , perdimiento de tiempo , palabra ociosa, &c.) aunque no tiene el reato de pena eterna , ni priva de la gracia al que lo comete ; tiene el reato de pena temporal correspondiente à la culpa , que se debe satisfacer. Las indulgencias parciales , que en las Bulas de sus concessiones se expressan por quarentenas , tantos años de perdon , &c. remiten , y perdonan el reato de la pena temporal debida à las culpas , no en todo , sino en parte correspondiente à la tal indulgencia. Aqui entra aora la explicacion , y declaracion de las dichas voces , de quarentenas , dias de indulgencia , años de perdon , &c. con que suelen expressarse dichas indulgencias parciales.

Para esta inteligencia , y mas clara explicacion ; es à saber : que la Iglesia nuestra Madre

dre, como governada, y dirigida por el Espiritu Santo, en los Canones Sagrados llamados penitenciales, tafsò las penas, y penitencias, que corresponden à cada culpa, segun la mayor, ò menor gravedad de su malicia: y se debian hazer en la vida despùes de confesadas, y perdonadas las culpas: las que se imponian en los primeros dichosos dorados siglos de la Iglesia, y se cumplian, y executaban fielmente por aquellos primitivos fieles: porque entonces eran muy pocos, y muy raros los pecados que entre ellos se cometian, mas yendose relaxando, y corrompiendose en las costumbres, con la succession de tiempos, diligencias de el enemigo comun, y fragilidad humana. Se suspendieron dichas penitencias; por imposible su execucion con la multiplicacion de los vicios, y pecados: y echò la Iglesia, como piadosa Madre, solicita siempre de el remedio de sus hijos, que somos dicho-famente todos los fieles: hecho (digo) mano de su thesoro, que son las indulgencias, fundadas en las satisfacciones, principalmente en las de Christo, Redemptor nuestro, y su Santissima Madre, y en la de todos los Santos, las que para si no necesitaron: y para entender bien como es esto, es de advertir, y necesario saber: que toda obra buena hecha en gracia tiene tres frutos, es à saber, meritorio,

satisfactorio, y impetratorio. El meritorio es siempre proprio de el que haze la obra buena, y no lo puede aplicar à otro; el satisfactorio es con el que se satisface el reato de la pena temporal, que ha quedado por las culpas: que siempre, mientras no està satisfecho, requieren debida satisfaccion à la Divina Justicia: y este fruto satisfactorio, puede aplicarse à otro, y à otros, que sean capaces de el: y mas, si es tan dichoso el que lo aplica, que el no lo ha menester para si, como Christo Señor nuestro, y su Santissima Madre: que la alta satisfaccion de sus santissimas, y excelentissimas obras hechas en esta vida mortal, no la huvieron menester para si; por no tener, ni poder tener, ni mortal, ni venial culpa, que deber satisfacer. Miren que satisfacciones de Hijo, y Madre Santissimos! y que thesoro inagotable en solas estas satisfacciones tiene, y atesora la Iglesia Santa.

Tiene mas, las de los Santos todos, y justos: ò porque por la pureza, y santidad de sus vidas, huvieron menester para si, ò muy pocas, ò ninguna de dichas satisfacciones; ò porque despues de satisfacer, con las penitencias, y mortificaciones, que leemos en sus vidas; les sobraron muchas, y grandes satisfacciones, que quedaron en el Theforo de la Catholica Iglesia, con voluntad interpretativa de

de ellos , para que se dispensassen à los Fieles , como lo dize , y advierte el Doctissimo Trullench en la exposicion de la Bula de Cruzada. Estas satisfacciones heroycas son las que dispensa el Summo Pontifice , como Vicario de Christo , y dispensero de el Thesoro de su Iglesia ; assi à vivos , como à difuntos en las Indulgencias , assi plenarias , como parciales , ya por la Bula de la Cruzada , ya por otras muchas obras , devotas , santas , y meritorias : y dichas Indulgencias son las que suplen por las penitencias mencionadas , que en la primitiva Iglesia se imponian , y hazian por el reato de los pecados , y tassò la Iglesia santa en los dichos Canones penitenciales.

La tassa de las dichas penitencias , correspondientes à los pecados , segun la gravedad de ellos , y agravantes circunstancias , la expresa , y trae à la letra San Carlos Borromeo en sus Instrucciones : y la refiere individualmente el Illmo. Señor Don Juan de Montalvàn , Obispo que fue de Guadix , en su Carta Pastoral primera , en el Tratado de el Sacramento de penitencia en la parte de el , que es la satisfaccion , y es en la forma siguiente. Por vn juramento falso se imponia de penitencia , segun la dicha tassa de los Canones penitenciales , quarenta dias de ayuno à pan , y agua , y à mas de esto siete años de penitencia ,

y que nunca el tal que avia jurado falso pudiesse ser testigo. Al que inducia à otro à jurar falso, se le imponia la misma penitencia. Por vna blasfemia, se imponian siete dias de ayuno à pan, y agua, y otros siete dias de estar publicamente à las puertas de la Iglesia pidiendo perdon, como la blasfemia se huviesse dicho en publico: y el vltimo dia de los siete, avia de estar el blasfemo à la puerta de la Iglesia, sin capa, descalzo, y con vna soga al cuello: y à mas de esto se le imponian siete años de penitencia. Por quebrantar vna Fiesta, se imponia siete dias de ayuno à pan, y agua. Por hablar en la Iglesia al tiempo de la Missa, y Divinos Oficios, se imponian diez dias de ayuno à pan, y agua. Por quebrantar vn dia de ayuno de precepto, se imponian veinte dias de ayuno à pan, y agua; y si era ayuno de Temporas el quebrantado, quarenta dias de ayuno à pan, y agua. Al que injuriasse à sus Padres, se le imponia tres años de penitencia, y si los hiriesse, siete años de penitencia. Si injuriasse à su Obispo, ò proprio Cura, y Pastor, se le imponia penitencia por toda la vida. A vn homicida, se le imponia siete años de penitencia, à mas de satisfacer los daños seguidos al homicidio. Lo mismo se imponia à vn deshonesto; solo por vn pecado contra castidad; aunque no tuviesse mas, que el ser

simple pecado contra castidad, que si tenia otras malicias, y circunstancias, como de adulterio, incesto, que assi se llama el pecado de deshonestidad, cometido entre parientes de consanguinidad, ò afinidad dentro del quarto grado de parentesco: ò tuviese la torpe malicia de sacrilegio; como es el cometido en lugar sagrado, ò con persona consagrada à Dios con voto de castidad, se añadian otras mayores penitencias. Vn ladron, despues de restituir lo hurtado, si la cosa hurtada era de poco precio, se le imponia vn año de penitencia: si era cosa grave de mucho precio, se le imponian siete años de penitencia despues de restituída: y finalmente, por qualquier pecado, que llegasse à ser mortal, se imponian siete años de penitencia, fuera de las penitencias mencionadas de ayunos tantos dias à pan, y agua, &c. por los referidos pecados.

Aora es à saber, que los siete años de penitencia tassados por solo vn pecado mortal, se debian cumplir, y se cumplian en aquellos dichosos tiempos, en que los Fieles vivian con mucho fervor, y santo temor de Dios: se debian cumplir, y cumplian digo, en la manera siguiente. En el primero de los siete años, se debia ayunar tres dias de cada semana à pan, y agua, y en los demás dias de aquel año no se avia de comer carne, ni beber vino. El se-
gun-

gundo año de los siete avia de ayunar los Viernes à pan, y agua : y los demás dias de dicho año, avia de yfar solo de comidas de quaresma. En los cinco restantes años debia hazer en cada vno tres quaresmas, y en cada semana de cada quaresma tres ayunos à pan, y agua: y à esto muchas vezes se añadian peregrinaciones, oraciones, y otras varias obras de piedad, y exercicios de humildad, y de mortificación.

Este, pues, fue el juicio, y concepto, que nuestra Madre la Iglesia Santa formò, de la pena temporal, que à cada pecado correspondia, y se debia satisfacer, ò acá con dichas penitencias, ò allà en el Purgatorio con fuego, y penas imponderables. Veis aqui por lo que suplen las indulgencias, así plenarias, como parciales; y lo que quieren dezir, y expressar las voces, y terminos de las parciales: por remisiones de pecados, años de perdon (que suelen ponerse miles) quarentenas, dias de indulgencia, &c. Pongamos exemplo, para formar concepto de el beneficio, que se nos franquea en las indulgencias: v. g. siete años de perdon, se le perdonan por ella al que gana la indulgencia, los siete años de penitencia, señalados, y tassados en dichos Canones penitenciales à vn solo pecado, como llegue à ser mortal: pues la dicha indulgencia equivale à

la satisfaccion , que en los referidos siete años de penitencia pudiera dar de el reato de la pena temporal correspondiente à dicho pecado, como si cumpliera, y executara los dichos siete años de penitencia en la forma referida. De modo : que sin este favor de indulgencias , sacadas misericordiosamente de el Theforo de la Iglesia, ya explicado: (el que es de Fe , que puede dispensar , y comunicar con indulgencias el Summo Pontifice, assi à vivos , como à difuntos : à los vivos por modo de solution , y à los difuntos, por modo de sufragio) Aun mas claro lo dirè , para que se entienda bien este beneficio de indulgencias. El que tuviera v.g. cien pecados mortales, para satisfacer al reato de la pena temporal que les corresponde , segun lo dicho , debiera hazer setecientos años de penitencia en la forma referida : y sino, padecer en la otra vida la pena à tantos años correspondiente : que esta es la que Dios solamente sabe, y tassa.

Debe advertirse, y considerarse : que si no se hazen en esta vida los dichos años de penitencia en la forma referida , y tassada por la Iglesia , correspondientes al numero de pecados ; como no se hazen, ni imponen, ni se pueden imponer en estos tan relaxados, y tan miserables tiempos : pues dos partes de Rosario impuestos por penitencia en la confession , se

teme que no se cumplan : no ay duda, que será grave, y muy dilatado el Purgatorio que espere à vna alma, que ha vivido relaxada, y desenfrenada en vicios, y los pecados los ha bebido, como quien bebe vna poca de agua, como lo dize el Santo Profeta Job, cap. 15. Claro està, digo : que será grave, y muy dilatado el Purgatorio, que à esta le espera ; caso, que tenga la dicha de averse librado de la pena eterna, debida à vn solo mortal pecado, mediante vna confesion bien hecha, con verdadero arrepentimiento, y eficaz proposito de la emmienda : ò que aya suplido el reato de la pena temporal, que queda por los pecados (y se debe pagar, y satisfacer) con la ganancia de indulgencias, asì plenarias, como parciales : y que las voces, y terminos con que suelen expresarse en los Buletos, y concessiones estas indulgencias parciales ; como quinze años de perdón, quinze quarentenas, &c. No se ha de entender, ni debe entenderse de el tiempo, y años, que debia padecer vna alma en el Purgatorio, por el reato de la pena temporal de los pecados ; como han querido entenderlo algunos, sino que se remiten, y perdonan v.g. aquellos quinze años, y quinze quaresmas (que en las indulgencias se dizen quarentenas) de las penitencias ya mencionadas, y tassadas por la Iglesia. Esta es la

inteligencia genuina dize el Doctissimo Trullench en la Exposicion de la Bula de Cruzada lib. 1. Dub. 1. pag. 213. y en dicho lugar citado, para darlo à entender mejor, dize en romance: *Tanto se le perdona de penas de Purgatorio, baziendo la diligencia, que pide la indulgencia, como si hiziera penitencia quinze años, y quinze quarentenas, conforme à lo dispuesto en los Sacros Canones.*

Por lo que claramente con lo dicho se dexa ver, y entender el interes de summa importancia, que tenemos los Christianos, en sollicitar ganar, con la debida, y necessaria disposicion, las muchas indulgencias, assi plenarias, como parciales, que nos ofrece, y franquèa con larga mano cada año nuestra piadosa Madre la Iglesia Santa, no solo en la Bula de la Cruzada, (que son muchas) y solo somos los Españoles, y Señorios de este Reyno favorecidos con ella; sino tambien en otras muchas, ya plenarias, ya parciales concedidas à Hermandades, Cofradias, Iglesias de Regulares, en tales, y tales dias, y en tales, y tales festividades, &c. Y se conocerà tambien claramente, la importancia, y necesidad de tomar la Bula de la Cruzada: pues sin ella es cierto, y indubitable, que no se puede ganar, ni Jubileo, ni indulgencia alguna, maxime plenaria; quien no la tiene durante el año de la publi-

blicacion de dicha Bula : porque para quien no la tomare , y tuviere estàn todas suspendidas , excepto las indulgencias , facultades , y gracias concedidas por varios Pontifices , à los Superiores de las Ordenes Mendicantes , y esto , que solamente puedan gozarlas , aunque no tengan la Bula para sus subditos ; como consta de la misma Bula , y se puede ver en ella. Con que mire el tibio , y negligente Christiano , el grave daño , que haze à su Alma en no procurar tomar con tiempo la dicha Bula de la Cruzada : Las ganancias espirituales de tanta monta que pierde , no pudiendo , como no puede sin la Bula ganar tantas Indulgencias , ya plenarias , ya parciales , como pudiera ganar en el año , teniendo la Bula de la Cruzada : y por tan corta , y pequeña costa , como es la limosna de su tassa.

Lo que menos se interessa en la toma de la Bula (si con luz Christiana se considera) es la licencia , y privilegio , de poder comer en la Quaresma leche , queso , huevos , y lo demas , que son lacticiños : y el que padece accidente , ò enfermedad habitual , para la que con consulta seria , y verdadera hecha al Medico , le son gravemente dañosos los manjares , y comidas de los ayunos , pescado &c. concede la Bula : que con consulta de ambos Medicos , corporal , y espiritual (que es el Confessor) pueda

pueda comer carne en la Quaresma , y demás ayunos preceptivos de todo el año ; pero advirtiéndole, que oy dia, como preceptos gravemente obligatorios en conciencia ; el que es assi dispensado por la Bula en la abstinencia de la carne , debe observar las dos condiciones mandadas en sus Decretos, y Breves de el año de 1741. por N.SS. P. el Señor Benedicto XIV. que actualmente gobierna , y rige la Iglesia. Esto es : que el dispensado en la forma dicha en la abstinencia de carne , debe guardar la forma de el ayuno , haziendo vna comida no mas al dia, y à la noche colacion , si no es que el no hazer à la noche cena, y no bastarle la colacion , le amenaze à su salud grave daño, como puede fer el experimentar , que no cenando , no puede en toda la noche conciliar sueño , ò siente grave flaqueza de estomago, que le amenaze algun grave, y peligroso flato , ò otra semejante causa, que le escuse de observar esta dicha condicion : que à pocos, ò raros sucederà. La segunda condicion preceptiva es : que el assi dispensado en la abstinencia de carne , no puede comer carne , y pescado juntamente. Y que estas dos condiciones , que el dispensado debe observar sean mandatos, y preceptos, que obliguen en conciencia gravemente, està declarado con Apostolica autoridad por el Señor Inquisidor General:

neral: y el enseñar, predicar, y defender lo contrario, es ya caso delatable al Santo Tribunal de la Inquisicion: como consta de el Edicto de dicho Señor Inquisidor General de el año de 1747. publicado, y intimado en todo el Reyno de España.

Dixe: que los dos dichos Privilegios de lacticinios, y dispensa en la abstinencia de carne, es el menor interés (mirandolo à luz christiana) que se franquea, y concede en la Bula de Cruzada; y esta licencia, y libertad es lo que mas suele mover, y poner algun cuydado en solicitar tomar la dicha Bula; porque se ignora, ò no se aprecia el Theforo espiritual, y espirituales bienes de el Alma, que contiene dicha Bula, y la importancia grande en tenerla por todo lo que dexo referido. Y ultimamente advierto; para sacar de ignorancia à muchas personas: que para gozar las gracias, indulgencias, absoluciones, y privilegios de lacticinios, &c. que contiene dicha Bula de Cruzada; no basta el deseo, intencion, y voluntad de tomarla; porque es cierto, y indubitable, que no los puede gozar ninguno, hasta tenerla tomada, y aun segun quieren algunos, puesto, y escrito en ella su nombre: y aun se questiona entre los Expositores de la Bula, si se le pierde al que la tomó, si gozará dichas gracias? Y es muy probable, que

que si la pérdida, y descuido de guardarla no fue culpable, no obstante que la perdió, y no la tenga; ya tomada, aplicada, y puesto el nombre, gana, y goza sus gracias, favores, y privilegios, como si en su poder la tuviera. Lo que es cierto: que despues de aplicada à vno; no puede aplicarse à otro; porque entonces, ni para el vno; ni el otro aprovecharà la Bula, como si no se huviera tomado.

En quanto à escribir el proprio nombre en la Bula. Aunque dize el P. Trullench arriba citado, lib. 1. Dub. 4. que es comun de los Doctores, que la dicha circunstancia no es necesaria para gozar de las gracias, indulgencias, y facultades, que dicha Bula contiene. No obstante (dize dicho Trullench) que es muy conveniente, el escribir en la Bula el proprio nombre, despues de recibida, y aplicada. Lo vno; porque esto es lo mas seguro, para no arriesgar el malograr dichas gracias; por aver opinion, de que se debe poner para lograrlas, y gozarlas; y porque puede suceder: que à vn enfermo estando cercano à la muerte, le falte la habla, y aunque tenga la Bula entre otras de la casa, si en ella no està escrito su nombre, no podrá conocerse, para aplicarle la indulgencia plenaria, y absolverlo de los casos reservados: y si acaso ay Entre-

C

dicho

dicho en el Pueblo, en muriendo darle Ecclesiastica sepultura: que es vna de las estimables facultades de la Bula. Y vltimamente; porque así lo dà à entender el Señor Comisario General de la Cruzada en la misma Bula, dexando en ella sitio en blanco para que se escriba el nombre, despues de èl. *Por quanto vos.* Y es su sentir de muy grave autoridad. Lo mismo digo de la Bula de Defuntos, y de la de Com-
 posición.





DE LA BULA

DE DEFUNTOS.



NO SOLO EN LA BULA DE Cruzada, tan liberal, y ampliamente franquea la Iglesia Santa, por el Vicario de Christo Redemptor nuestro, y dispensero de su Theforo, à los vivos que la toman las gracias, indulgencias, y facultades que ella contiene; y por ella pueden gozarse; sino que tambien se estiende à favor de los defuntos, concediendo pueda ganarse indulgencia plenaria por defunto determinado: tomandole la Bula, que se llama de Defuntos. La que antiguamente formò, y compuso aparte el Señor Comissario General de la Cru-

zada : fundado en el contexto latino de dicha Bula de la Cruzada : y despues se imprimió , y imprime aparte distinta de la Bula de Cruzada , con nombre , y en nombre , y autoridad de el Summo Pontífice , como la de Cruzada , y la de Composicion. Dizelo así el ya citado Trullench , en la Exposicion de la Bula de Cruzada , lib. 4. Dub. 11.

Es la Bula de Defuntos (dize el citado Trullench) muy importante el tomarla , para facer luego de el Purgatorio (si en èl està) el Alma de el defunto por quien se toma , que ha de ser determinado ; aplicandole el que la toma la indulgencia plenaria , que tiene cierta , y sin disputa alguna la dicha Bula : y para lograrla el defunto para quien se toma , basta la piadosa accion de tomarla , y dar la limosna de su tassa. La logrará ciertamente el Alma à quien se aplica la indulgencia que tiene , aviendola menester : y mas cierto , è infalible , si el que la toma , y aplica al defunto dichosamente està en gracia.

Dixe : si el que la toma , y aplica al defunto dichosamente està en gracia ; porque si està en culpa mortal , es opinable , y solo probable el que tenga dicho efecto ; porque la contraria opinion es tambien probable , y solo Dios sabe , qual de las dos es la verdadera:

y yo tengo por mas probable , y à lo menos mas segura , la que defiende : que para el logro de dicho efecto , ha de estar en gracia el que la toma , y aplica la indulgencia al defunto. Por esto advierte el citado P. Trullench : que es importante consejo en el que haze testamento estando para morir , el dexar en èl mandado : que luego , luego que muera , se le tome sin dilacion dicha Bula de Defuntos ; porque se supone , que para morir procurará ponerse en gracia ; y à mas de assegurar de esta manera la indulgencia , tendrá el merito *opere operantis* de el afecto piadoso à la indulgencia.

Dize tambien el dicho Doctor Trullench: que dentro de el año de la publicacion de la Bula, se pueden tomar dos Bulas de Defuntos, para dos distintos , y determinados defuntos; à la manera , que pueden tomarse dentro de el año dos Bulas de la Cruzada , y se ganará para cada defunto la indulgencia plenaria, que la dicha Bula tiene. Dize mas dicho Trullench : que aun es mas cierta , y segura para el Alma de el defunto la indulgencia plenaria de la Bula de Defuntos (especialmente estando en gracia el que la toma , y aplica al defunto , como dicho es) que la que se aplica en la Missa dicha en Altar pri-

vilegiado , y dà la razon : Porque la indul-
 gencia de la Bula de Defuntos , tiene la causa
 de su concession mas cierta por superior , y
 mas suficiente : como es la guerra contra
 Infieles , defensa de la Iglesia , y Fè Catho-
 lica : que es el fin de la limosna que se dà
 por dicha Bula , como lo es el de la
Cruzada, y de la de Com-
posicion.





DE LA BULA

DE COMPOSICION.



QUI VIENE AORA TRATAR
 por vltimo de la Bula llamada
 de Composicion ; que cada año,
 como las dos referidas , conce-
 de su Santidad , para cumplido
 descargo de las conciencias de
 los Catholicos sobre bienes mal havidos , y
 mal ganados , por varios modos , tratos , em-
 pleos , y ministerios ; y daños hechos al pro-
 ximo en sus haziendas , y bienes , que de-
 ben restituirse ; sin saber , ni poder saber (des-
 pues de hechas las debidas diligencias) las in-
 dividuales personas , à quienes se han hecho
 los daños , y se debiera hazer la restitution
 si se supieran , y conocieran. Esta Bula assi

llamada de Composicion (que se hallará donde se hallan las otras dos) tiene poco que decir, y que explicar la voz *de composicion* para el sobredicho efecto: y así solo pondré aquí las palabras de dicha Bula à la letra, para que con claridad puedan entenderlo todos los que para dascargo de sus conciencias necesitaren de dicha Bula, y son las siguientes.

Sentencia es de la Sagrada Escripura (dize la Bula) que vna de las cosas de que ay mas necesidad para la salvacion de las Almas de los Fieles Christianos, es la restitucion, y descargo de las cosas, que tienen mal havidas, y adquiridas; por lo que omitiendo maliciosamente su restitucion, no se consigue el verdadero perdon de su pecado, aunque ayan confessado: y la dilacion culpable de su satisfaccion, impide que se ganen las indulgencias, y perdones, que los Summos Pontifices conceden para remedio de las culpas, y penas que por ellas merecen: las quales hecha la dicha restitucion, perfectamente se conseguirian. Y porque muchas personas dexan de restituir lo mal ganado; por no saber las cosas que son à cargo, à quien, ni adonde lo deban; y porque si se restituyessen quedarian pobres, y necesitados. Considerando esto su Santidad N. M. S. P. Benedicto XIV. que al presente rige, y

gobierna la Iglesia, concedió esta Bula, viendo lo mucho que importa à las Almas para su salvacion.

Prosigue. Y Nos el Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, con la autoridad, que de su Santidad tenemos, para tassar, y moderar, arbitrar, y componer en las deudas, cuyos propios, y legitimos dueños, hecha la debida diligencia, no consta, para aplicar lo que en las composiciones, que con nuestra autoridad se hizieren, y procedieren, mirada la intencion de la Sede Apostolica; que es el remedio, y salud de las conciencias, y la defensa, y aumento de nuestra Santa Fè: hemos tenido por bien, y querèmos, y declaràmos, que qualquiera persona, que tomando esta Santa Bula, diere veinte y vn quartos, para ayuda de las Guerras, que la Magestad Catholica del Rey N. Señor, contra los Infieles, y Hereges, enemigos de Nra. Santa Religion sustenta: Sea libre, y perdonado de todo lo restante, que à incierto dueño, ò dueños debiere, hasta en suma de dos mil maravedis, y no sea necessario hazer otra restitucion, ni descargo alguno; antes lo tenga, y posea con buena fee, y con sana conciencia, como hacienda suya propria, justamente ganada, y adquirida; Y si la summa, y cantidad, que assi fue-

fueren à cargo montare mas de los dos mil maravedis. En virtud de la misma autoridad Apostolica, que para ello nos es concedida, tenemos por bien, que quantas vezes tomare esta Santa Bula, y diere la limosna de los dichos veinte y vn quartos, tantas vezes sean compuestos, à razon de dos mil maravedis, hasta en summa, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas. Hasta aqui dicha Bula de Composicion.

La qual adelante tambien advierte: que si fuere mayor de los cien mil maravedis la summa, que debe restituir; solo podrá componerse, acudiendo arriba al Señor Comissario General de la Cruzada: que para dicha composicion tiene tambien la facultad Apostolica. Mas advierte, y dize dicha Bula: que el que en confianza de ella, huviere avido, y adquirido, mal avido, y mal ganado, y dañado al proximo, de el modo ya referido; de ningun modo le vale la dicha Bula de Composicion para componerse, y escusar la restitucion. Esto supuesto, advierto, y es necessario advertir: que como la restitucion, de lo quitado, vsurpado, mal avido, y mal ganado (pudiendo) se debe siempre hazer para descargo de la conciencia, en la manera que se pudiere: Porque como dize el Señor S. Agustin, y es

comun proloquio en la Theologia Moral: *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum;* esto es: que no se perdona el pecado, sin que se restituya lo quitado. El que por lo dicho, no se puede componer con la dicha Bula, debe enteramente restituir toda la cantidad mal avida, y daños hechos al proximo en sus haciendas, y bienes, dandola en limosna à pobres, à juicio, y discrecion de prudente, y timorato varon, con la intencion, de que ceda en beneficio, para con Dios, del verdadero, ò verdaderos dueños à quienes se debiera restituir, si se supieran, y conocieran, como queda dicho. Los casos, en que se puede hazer la composicion, en virtud, y facultad de la dicha Bula, los trae expressos la misma Bula, y los Confessores deben tenerlos presentes, para advertir la obligacion à los penitentes, que llegaren à sus pies con los dichos cargos.

Finalmente. Concluyo este Tratadito (que he procurado sea corto; para que à muy poco precio pueda explayarse, y venir à manos de muchos) con lo que dize el ya citado, y Erudito P. Arbiol en su citado, y precioso libro, de Mysticos Desengaños, lib. 2. cap. 2. pag. 148. hablando de indulgencias. Es de notar (dize:) que para ganar vna indulgencia plenaria, no basta solo el rezar lo que se pide;

de ; sino que à mas de esto , es necessario detestarse interiormente todos los pecados mortales , y veniales , y tener proposito firmisimo de enmendarse en vnos , y en otros , y de no pecar , ni aun venialmente con la asistencia de la Divina Gracia. La razon eficaz de esto (que parece cosa fuerte) convence de el todo: porque assi como no se perdona , ni se quita el pecado mortal , sin el proposito eficaz de no pecar mortalmente ; assi tampoco se perdona , ni se quita el pecado venial sin el proposito verdadero de evitar el pecado venial: y no quitandose el pecado , tampoco se quita la pena , que corresponde al pecado. Esta razon ha convencido à muchos (dize dicho P. Arbiol) que no reparaban en vna verdad tan clara. Por esta causa (prosigue) es tan dificultosa de ganar vna indulgencia plenaria. No ay obligacion de confessar los pecados veniales , ni es necessario confessarlos para ganar la indulgencia plenaria , si no ay ningun mortal; pero es necessario dolerse de ellos , y tener proposito verdadero de evitarlos en adelante; para que por la indulgencia plenaria se les perdone la pena correspondiente. Hasta aqui dicho Erudito P. Arbiol.

Sirva aora, qual de colecta al Tratado, sin que salga de el assumpto en prueba de la omision,

sion , y muy poco aprecio de la ganancia tan
 importante de indulgencias : à cuya omisión
 le espera sin duda alguna vn grave arrepenti-
 miento ; quando no tenga remedio el recobrar
 lo perdido. Pues siendo à muchos tan fácil
 acompañar à Christo Sacramentado , quando
 sale por Viatico à visitar los enfermos ; se ve
 muchas vezes (no sin dolor de los corazones
 zelosos, que tienen viva la fee) que apenas se
 suele hallar , quien quiera acompañarle con
 los faroles. No obstante , que los Summos
 Pontifices han pretendido esforzar los Fieles
 à tan justo , y debido obsequio con gracias , è
 indulgencias : como lo hizo el Señor Inno-
 cencio XII. por su Breve , que empieza : *Debitum*
Pastoralis officij. Su data en Roma en 15. de
 Enero de 1695. confirmativo de las indulgen-
 cias , que concedió su Predecesor Innocencio
 XI. esto es : A qualesquiera Fieles de vno , y
 otro sexo , que acompañaren al Venerabilissi-
 mo Sacramento de la Eucharistia , quando se
 lleva à los enfermos por Viatico. Si lo acom-
 pañaren con alguna luz , por cada vez que lo
 hizieren , ganen siete años de perdon , y otras
 tantas quarentenas. Y si lo acompañaren , sin
 llevar luz , ganen cinco años de perdon , y
 otras tantas quarentenas.

La misma omisión , y negligencia , se ve
 por

por la mayor parte, en no hincar las rodillas al toque de las Ave Marias à prima noche: que se haze, y lo ha estilado siempre la Iglesia Santa en reverencia, y debido obsequio de el Altissimo Mysterio de la Encarnacion de el Divino Verbo: en que consistiò nuestra restauracion, y remedio. Pues muchos al dicho toque, ò se quedan sentados, rezando asì las Ave Marias, ò quando mas hazen, se ponen en pie: aviendo modernamente concedido el Señor Benedicto XIII. por su Breve, que comienza: *Injuncta nobis &c.* su data 14. de Septiembre de 1724. à todos los Fieles, que rezaren de rodillas dichas tres Ave Marias al dicho toque de la Campana, asì por la mañana, como al medio dia, y à prima noche, con los tres versiculos de el Mysterio, que vsa la Iglesia: *Angelus Domini, &c. Ecce ancilla Domini, &c. Verbum caro factum est, &c.* Por cada vez, cien dias de Indulgencia: y al que asì lo cumpliere sin falta (pudiendo) por todo el año, concede su Santidad, pueda cada mes, el dia que eligiere, confessando, y comulgando; rogando por la Exaltacion de la Iglesia, &c. ganar indulgencia plenaria. La qual admirable concession està tambien concedida, y confirmada por N. SS. P. Benedicto XIV. y nuevamente recomendado. Exceptuase el

hin.

hincarse de rodillas al dicho toque de Ave
 Marias , el tiempo de Pasqua , que es desde
 Resurreccion hasta Pentecostes, y los Domin-
 gos de el año, que se han de dezir en pie , co-
 mo lo vsa la Iglesia , en reverencia de la glo-
 riosa Resurreccion de el Divino Redemptor.
 Y hasta aqui este Tratadito : que ceda en hon-
 ra, y gloria de Dios , de su Santissima Madre,
 y vtilidad espiritual de las Almas de los
 Fieles , como lo desea su Autor, y
 quien lo saca à la comun
 luz. Amen.





